



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (022) DE FECHA: 22 OCT 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 (Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1956 de 2015) y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

HECHOS

1. Que mediante memorando 20175730000893 de fecha 09-03-2017, dirigido por el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial documentos necesarios para inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

2. Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 07-03-2017 al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 residente en el sector de Corregidos de San Pedro de Iguaque, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, medidas preventivas impuesta por el técnico administrativo Elkin Pedraza del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, al estar realizando arado al interior del Área Protegida en la vereda patiecitos

3. Que mediante Auto 002 de 08-03-2017, el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legalizó y mantuvo medida preventiva impuesta el día 07-03-2017 al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

4. Que mediante Auto No. 004 de Fecha 04 de mayo de 2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra del señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730000893 de fecha 09-03-2017

Esta actuación fue notificada de forma personal al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, el día 18 de mayo del 2017

5. Que mediante memorando 20171300053421 de fecha 15-09-2017 dirigido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales al jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque suministra información sobre propietarios del predio especifica la cédula catastral y número de matrícula inmobiliaria, de la siguiente forma:

COORDENADAS	CEDULA CATASTRAL	PROPIETARIO	DIRECCION	AREA CONSTRUIDA	FOLIO DE MATRICULA
-------------	------------------	-------------	-----------	--------------------	-----------------------

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

X: 073° 27' 09,7" Y: 05° 39' 09,6" m.s.n.m.: 3.299	15232000000010227000	REYES PACHECO TERESA	Lo 3 VDA PATIECITOS	0	070-0061427
X: 73° 27' 17,4" Y: 05° 39' 5,2'	15232000000010205000	MALAGON POVEDA JOSE-JAVIER	LA BUENA SUERTE VDA PATIECITOS	10	070-146018

6. Que mediante concepto técnico de predios al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque 20172400001366 de fecha 25-08-2017 del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones donde hacen referencia sobre propietarios de predios especificando la cédula catastral y número de matrícula inmobiliaria al interior del área protegida, que se menciona a continuación.

CEDULA CATASTRAL	PROPIETARIO	DIRECCION	AREA CONSTRUIDA	AVALUO	FOLIO DE MATRICULA	VIGENCIA
15232000000010227000	REYES PACHECO TERESA	Lo 3 VDA PATIECITOS	0	0	070- 0061427	2013
15232000000010205000	MALAGON POVEDA JOSE-JAVIER	LA BUENA SUERTE VDA PATIECITOS	10	762000	070-146018	2013

7. Que mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003453, el cual estableció lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

El área afectada con 0.41 hectáreas se ubica dentro del predio de propiedad presuntamente del señor Javier Malagón con cedula catastral N°15232000000010227000 (Base de Datos Agustín Codazzi 2014), aunque existe la posibilidad que este predio haya cambiado de dueño. Se localiza al noreste del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Patiecitos a 3.306 metros en las coordenadas 05°39'08,5 N, 73°27'08,9 W (ver mapa de localización de infracción) se ubica en el ecosistema de subpáramo semihúmedo. Según la zonificación del Plan de Manejo vigente (Santuario de Fauna y Flora Iguaque, 2005) esta área pertenece a Zona de Recuperación Natural.

Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:

(...)

- Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 07 de marzo de 2017 en donde se informa que se está realizando la actividad de arado con bueyes y sembrada de papa en área aproximada de 1 Ha, (informe de los contratistas José Alirio Pacheco Guzmán, Alferney Rubio, Carlos Julio Pineda, Joaquín Valderrama y Elkin Pedraza)...

(...)

- Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 08 de mayo de 2017 en donde se encontraron siete personas desyerbando papa y surcando con un caballo informe de los contratistas Yeffe Luis, Alferney Rubio, Mauro Suárez).

La infracción ambiental en el predio afectado, está relacionada con los siguientes hechos:

- Uso de bueyes para preparación del suelo mediante arado para la siembra de papa; en la zona aledaña al área intervenida se evidencia la presencia de nueve frailejones (*Espeletia tunjana*) y de arbustos naturales propios del ecosistema de subpáramo.

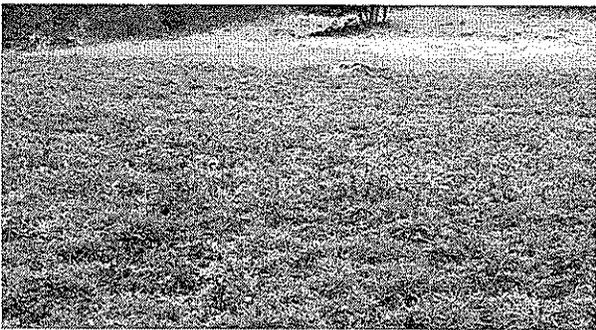
(...)

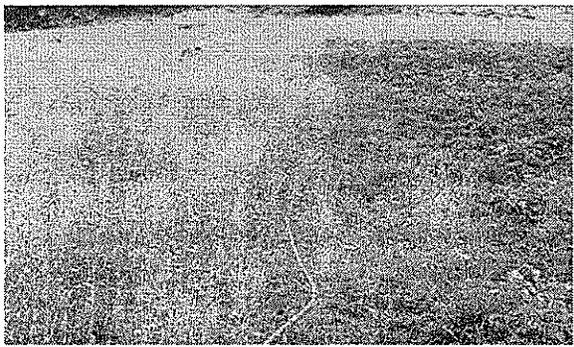
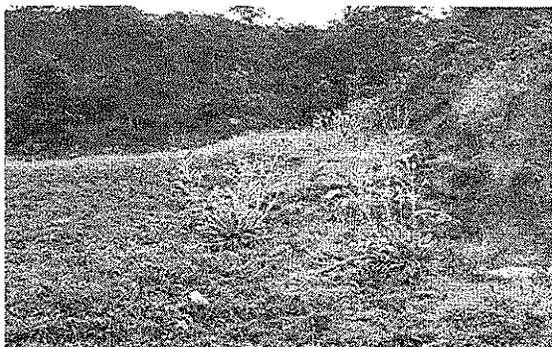
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Conclusiones Técnicas

Los impactos ambientales tienen que ver con dos consideraciones: a) el uso de herramientas tradicionales para la preparación del suelo para agricultura (arado de tracción animal). El uso de este tipo de arado suponen bajo impacto en algunas de la propiedades físicas del suelo (estructura, porosidad, compactación); y b) la remoción de la cobertura original de gramíneas naturales y hierbas que protegían el suelo contra la erosión, en estadios tempranos de recuperación bajo condiciones naturales. Si bien no observaron evidencias de erosión en el sitio de la afectación, es de esperar que el proceso se dé aunque sea en forma leve, considerando el espesor de la capa superficial alterada por el arado. De otro lado, no existen en el sector drenajes permanentes de concentración de la escorrentía superficial; de hecho, los pocos existentes son de carácter intermitente, es decir, que solo drenan agua de excedente en los períodos de mayores lluvias.

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

	
<p>Aspecto de terreno arado mediante el uso de bueyes para el establecimiento de cultivo de papa, días después de la intervención. Al momento de la visita técnica de evaluación, las plantas alcanzaban 10-20 cm de altura. El cultivo fue abandonado tras aplicación de la medida preventiva.</p>	

	
<p>Izquierda: aspecto de la vegetación en predio vecino, pre-existente a la intervención, compuesta por una cobertura de gramíneas y otras hierbas; derecha: lote arado con plantas de papa de 15-20 cm de altura, días después de la intervención.</p>	<p>Aspecto de la vegetación nativa arbustiva y herbácea distribuida en la periferia del lote arado. En el propio borde de este (derecha) hay individuos de frailejón (E. tunjana) que no fueron afectados por el arado.</p>

8. Que el día 14 de noviembre 2017, se profirió mediante el Auto 014, "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", contra el señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 y el señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933

Esta actuación fue notificada de forma personal al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, el día 28 de noviembre del 2017

Que, mediante Citación para Notificación Personal, el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

23.690.933 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto No. 014 del 14 de septiembre 2017

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en la página web institucional www.parquesnacionales.gov.co por un término de cinco días hábiles, se fijó el 07 de diciembre 2017

9. Que mediante versión libre y espontánea de fecha 09 agosto de 2018, realizada al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, en dicha versión libre y espontánea manifestó:

PREGUNTADO: Diga a este despacho, si contaba con algún permiso o autorización para la realización de la actividad de arado en el predio donde se le realizo la medida preventiva por parte de los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, **CONTESTO:** "la única autorización era del propietario de la finca, yo no sabía que eso era prohibido, sino no me hubiera metido por allá, el me pagó, pero sin saber, él es que tiene que saber porque fue el que mandó a hacer eso, uno inocente", **PREGUNTADO:** ¿Quién dio dicha autorización o permiso para dicha actividad? Indique su dirección y las instrucciones recibidas, **CONTESTO:** "Javier Malagón Poveda, (...) él vive en Bogotá, es amigo de un cuñado. El me pagaba por hacer un arado, pero ni se si sacaría el cultivo, yo por allá no volví, no sé si sembraría su cultivo, si lo sacaría"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo del artículo primero expresa que: "**En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**".

Que, frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señalo:

"...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo"

a) Sobre la formulación del pliego de cargos

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "**DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b) Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala:

INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...). **Subrayado fuera de texto**

Que la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-219/17, se ha referido:

(...)

La Corte no pierde de vista la "naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales", que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan,

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (C.P. arts. 49, 70, 80, 188-11-22 y 370).

De acuerdo con todo lo señalado, considera la Corte que la remisión que hace la ley a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente cuando define las infracciones en materia ambiental resulta incluso necesaria. Ello es así, pues los actos de la administración al desarrollar y precisar la ley ambiental garantizan la aplicación de sanciones efectivas en los casos donde se haga un uso o aprovechamiento del medio ambiente en violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental. Todo esto propende por la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales. Desconocer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan derivar infracciones de esta naturaleza ante el incumplimiento de las exigencias previstas en los actos administrativos por ellas emanados, supondría dejar sin protección en esta materia los bienes jurídicos asociados con el medio ambiente y los deberes del Estado de salvaguardar los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias...

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 decreta: “En las áreas que integran el sistema de parques Nacionales se prohíbe:

a. La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 estableció que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona

Respecto a la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente para las actividades permitidas al interior de estas áreas protegidas, que el incumplimiento a dichas obligaciones y normatividad, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que en consideración a lo expuesto, los señores Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 y el señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, considera que se configura los elementos de hecho y derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009

Que este despacho considera que existe merito suficiente para formular cargos, y por tanto el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 y el señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933, por la violación de la normatividad ambiental, en particular el numeral 3, Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, artículo 13, Ley 2 de 1959.

CARGO ÚNICO: realizar labores agrícolas de preparación de suelo para establecimiento de cultivo al interior del Área Protegida del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE en zona de Zona de Recuperación Natural, contraviniendo la normatividad vigente

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

1. Memorando 20175730000893 de fecha 09-03-2017, dirigido por el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 07-03-2017 impuesta contra el señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069
3. Auto 002 de fecha 08-03-2017 que legaliza medida preventiva en flagrancia de fecha 07-03-2017
4. Auto No. 004 de Fecha 04 de mayo de 2017 “Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”, en contra del señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069
5. Memorando 20171300053421 de fecha 15-09-2017 dirigido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales
6. Concepto técnico de predios al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque 20172400001366 de fecha 25-08-2017 del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones
7. Informe técnico inicial No. 20175730003453, del jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
8. Auto 014 de fecha 14 de noviembre 2017, “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”, contra el señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 y el señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933
9. Versión libre y espontánea de fecha 09 agosto de 2018, realizada al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 y el señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933, cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite

ARTÍCULO CUARTO: informar a los investigados que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 y al señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

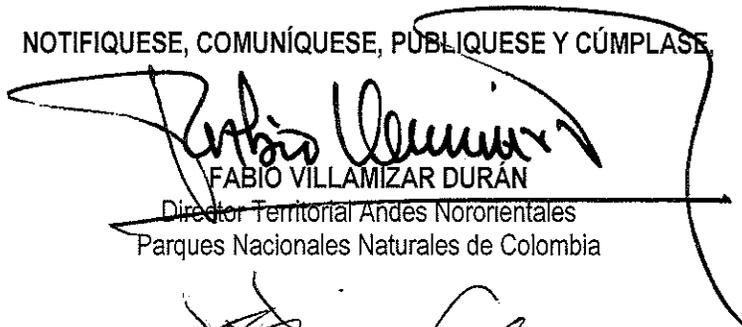
ARTICULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 22 OCT 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
 Director Territorial Andes Nororientales
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
 Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
 Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor

